



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Decisión: Rechaza competencia pequeñas causas.

Los señores **ALEJANDRA y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO BAUTISTA**, formularon demanda reivindicatoria de mínima cuantía en contra de la señora **VIVIANA MARÍA GÓMEZ BUITRAGO**; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que, corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar. En cumplimiento de tal mandato legal, el **Acuerdo N° PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos señalados por el numeral tercero del artículo 2 ibídem, se establecería atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.

A su vez, el **Acuerdo N° CSJANTA19-205** del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: **“(…) JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)”**:

Igualmente, es pertinente resaltar que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispuso que, **“(…) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del**

demandante (...)", razón por la cual es estrictamente necesario que el presente proceso se adelante en el lugar donde se ubica el bien objeto del proceso incoado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el proceso en referencia asciende a una cuantía de **\$13'340.000** de conformidad con lo expresado por la parte demandante en el aparte correspondiente a dicho factor y **con la información prevista en el avalúo catastral del inmueble a reivindicar**, por lo que es dable colegir que en armonía con el numeral 3° del artículo 26 y el artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía en el *sub judice* es de mínima.

De otro lado, se advierte que el bien objeto de reivindicación se ubica en la **Carrera 24 AA No. 56 – 14 Apto. 301 del Barrio Enciso de Medellín**, en concordancia con lo manifestado por la demandante en los hechos como en las pretensiones y en lo observado de los anexos, **advirtiendo que dicha nomenclatura pertenece a la comuna 08 de la ciudad.**

De esta manera, resulta notoria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón del factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.**

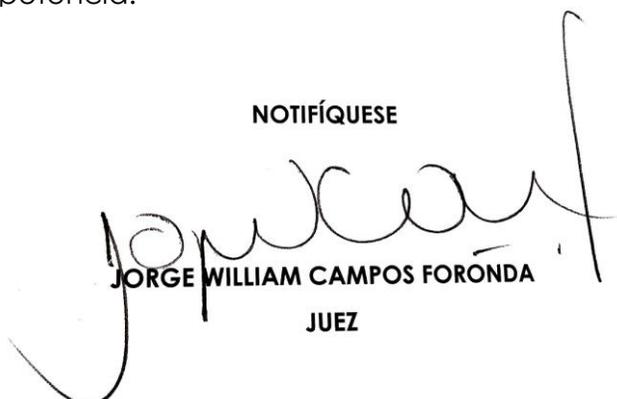
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ALEJANDRA y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO BAUTISTA**, en contra de la señora **VIVIANA MARÍA GÓMEZ BUITRAGO**, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ